

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado	05-001-33-31-011-2008-00228-00
Demandante	JORGE ENRIQUE VARGAS BELTRAN
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Proceso	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto	Resuelve Recurso

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, interpuestos por el apoderado judicial del Municipio de Medellín.

ANTECEDENTE

En síntesis, el recurrente argumenta que independientemente de que el artículo 41 de la ley 472 de 1998 no haya concedido el recurso de apelación en forma expresa, interpretativamente se debe conceder atendiendo la naturaleza del trámite incidental que es sancionatorio, y como tal se debe garantizar al sancionado el debido proceso.

Luego de invocar jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicita reponer la providencia impugnada y en caso contrario, se ordene las piezas conducentes para que se surta el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

CONSIDERACIONES

Para decidir, el juzgado considera necesario hacer mención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010, quien al realizar estudio de constitucionalidad del artículo 41 de la ley 472 de 1998, entre otros, razonó lo siguiente:

"GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN DECISION QUE IMPONE SANCION POR DESACATO EN ACCIONES POPULARES Y DE CUMPLIMIENTO - No se trata de un medio de impugnación

Observa la Sala que en el presente caso no hay un vacío normativo respecto de recursos que puedan ser ejercidos contra la decisión absoluta, toda vez que el legislador consagró expresamente el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta a favor de la persona sancionada, impidiendo voluntariamente a los demás sujetos el ejercicio de mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de la decisión adoptada. Nótese que en las dos normas demandadas está presente el grado jurisdiccional de consulta para el caso en que la autoridad judicial sancione al renuente, todo para que el superior jerárquico verifique si el trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto en el sistema jurídico. No se trata, entonces, de un medio de impugnación, por cuanto el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración del derecho y de los trámites judiciales, consideró razonable el grado jurisdiccional, teniendo

en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares.

...

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-Naturaleza

La consulta, como lo ha entendido esta Corporación es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa. Pero tal vínculo no comporta un carácter necesario e inescindible con los mencionados derechos, como lo sugiere el accionante, por lo cual su ausencia no implica indefectiblemente su vulneración. En efecto, del tenor mismo de la Constitución, puede deducirse que el legislador cuenta con discrecionalidad para determinar en qué situaciones resulta necesaria la aplicación del grado jurisdiccional de la Consulta. Por ello, la Carta dispone en el citado artículo 31 que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley.. Debe considerarse por consiguiente, que su ausencia en algunos procesos no afecta a primera vista los derechos fundamentales de las personas. De igual forma, los diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales ha sido instituida, si responden a supuestos de hecho disímiles y pueden ser justificados objetivamente, tampoco vulneran los principios y mandatos constitucionales. Tal cosa sucede entre los tipos de consulta establecidos en el procedimiento laboral y en el contencioso administrativo. En el primero de ellos, el artículo 69 del código de procedimiento laboral dispone que cuando las sentencias de primera instancia sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, el superior jerárquico cuenta con la facultad para revisar o examinar oficiosamente las providencias o decisiones adoptadas, buscando corregir o enmendar los yerros en que el primero pudo haber incurrido. Su finalidad en estos casos, consiste en proteger los derechos ciertos del trabajador, asegurando la aplicación real de justicia en los casos concretos"

(...)

RECURSO DE APELACION Y CONSULTA EN DECISION QUE IMPONE SANCION POR DESACATO EN ACCIONES POPULARES Y DE CUMPLIMIENTO - Garantía del debido proceso

En concepto de la Sala, las expresiones impugnadas antes que violar las reglas del debido proceso, contribuyen a precisar con antelación y de manera abstracta, cuáles son las garantías que rodean a la persona sancionada al cabo del mencionado incidente. De esta manera, las normas demandadas contribuyen a dar certeza a la decisión del juez, pues con ellas se sabe de antemano que la decisión absolutoria no será susceptible de recursos, aportando al mismo tiempo condiciones para un juzgamiento justo, quedando habilitado el Congreso de la República para modificarlo en el futuro, dentro de los términos precisados por la jurisprudencia". (Subraya el despacho).

Con base en la anterior jurisprudencia constitucional, el juzgado no repondrá la decisión impugnada, habida cuenta que al otorgar la norma el grado jurisdiccional de consulta, se garantiza el derecho al debido proceso al sancionado.

Finalmente, respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, el juzgado considera innecesario ordenar la expedición de las copias solicitadas y en su lugar ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a fin de que se surta de forma simultánea el recurso de queja y la consulta de la sanción impuesta.

Por tanto éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia del 20 de mayo de 2015, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo expuesto en el auto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a fin de que se surta de forma simultánea el recurso de queja y la consulta de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO